



**JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTES: JNI/86/2022 Y SU
ACUMULADO JDCI/262/2022.

PARTE ACTORA: JOEL PÉREZ
LÓPEZ, ELISEO LÓPEZ GARCÍA,
ANGÉLICA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA EN FUNCIONES:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de enero del año dos mil
veintitrés.¹**

Vistos los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/86/2022², y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/262/2022³, por los que se controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la omisión de expedir constancias de mayoría y validez, en favor de las autoridades electas para el primer periodo de ejercicio del

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² Actores Joel Pérez López y Eliseo López García, Presidente Municipal Constitucional y Presidente Municipal electo.

³ Actoras Angélica Hernández López, Maribel Hernández López, África Iris López Hernández, Laura Hernández López, Margarita López Hernández, María del Rosario Hernández López, Saula Hernández García, Elodia Ruiz López, Ilda López Hernández, Bertha Jaqueline López Hernández, Elizabeth López Hernández, Catalina Agripina Hernández López, Cecilia Hernández Bacilio, Estela Luna López, Leticia Hernández Hernández y María Avelina López Hernández.

Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, y por otro lado, los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-157/2022 e IEEPCO-CG-SNI-208/2022, por los que se declaró jurídicamente **no válida la elección ordinaria** del mismo Ayuntamiento, respecto de la primera integración comprendida del **uno de enero del año dos mil veintitrés al treinta de junio del año dos mil veinticuatro**, elección llevada a cabo el **veintiséis de junio del dos mil veintidós**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección de Sistemas Normativos Indígenas:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:



1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-131/2022⁴. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el citado dictamen por el cual identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas⁵. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

3. Asamblea de elección. El veintiséis de junio de dos mil veintidós, fue celebrada la asamblea electiva de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, para el **periodo 2023-2025**, resultando electas las siguientes personas:

Concejales electos mediante asamblea de veintiséis de junio del año dos mil veintidós, para integrar el Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca; para el periodo 2023 al 2025.			
Número	Cargo	Propietario	Suplencia
1	Presidencia	Eliseo López García	Edilberto Hernández Santiago
2	Sindicatura	Salvador Carlos Hernández Hernández	Pedro López Hernández
3	Regiduría de Hacienda	Rutilio Castro López	Laura Hernández López
4	Regiduría de Educación	Guillermo López Hernández	Margarita López Hernández
5	Regiduría de Salud	África Iris López Hernández	Lino Hernández Hernández

Conforme al sistema normativo del municipio de Santiago Comaltepec, los propietarios ejercen el cargo durante el primer año y medio del trienio y, los suplentes el año y medio restante; por ello, el cabildo quedó integrado de la siguiente forma:

⁴ Visible en la siguiente página electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/131_SANTIAGO_COMALTEPEC.pdf
⁵ Visible en la siguiente página a electrónica:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

Concejales electos mediante asamblea de dieciséis de abril de dos mil veintidós, para integrar el Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca; durante el periodo del uno de enero del año dos mil veintitrés al treinta de junio del año dos mil veinticuatro.		
Número	Cargo	Propietario
1	Presidencia	Eliseo López García
2	Sindicatura	Salvador Carlos Hernández Hernández
3	Regiduría de Hacienda	Rutilio Castro López
4	Regiduría de Educación	Guillermo López Hernández
5	Regiduría de Salud	África Iris López Hernández

Concejales electos mediante asamblea de veintiséis de junio del año dos mil veintidós, para integrar el Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca; durante el periodo del uno de julio del año dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticinco.		
Número	Cargo	Suplencia
1	Presidencia	Edilberto Hernández Santiago
2	Sindicatura	Pedro López Hernández
3	Regiduría de Hacienda	Laura Hernández López
4	Regiduría de Educación	Margarita López Hernández
5	Regiduría de Salud	Lino Hernández Hernández

4. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-157/2022. Mediante sesión extraordinaria urgente de diecinueve de noviembre dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como **jurídicamente válida**, la elección de las concejalías al **Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca**, para el periodo 2023-2025, donde en sus puntos de acuerdo señala lo siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 26 de junio de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de un año y medio, es por ello, que las concejalías propietarias se desempeñarán del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, mientras que las concejalías suplentes se desempeñaran del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO 2023 AL 30 DE JUNIO 2024		
NÚME RO	CARGO	PROPIETARIO
1	PRESIDENCI A	ELISEO LÓPEZ GARCÍA
2	SINDICATUR A	SALVADOR CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ



3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RUTILIO CASTRO LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GUILLERMO LÓPEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	ÁFRICA IRIS LÓPEZ HERNÁNDEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE JULIO 2024 AL 31 DE DICIEMBRE 2025		
NÚMERO	CARGO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA	EDILBERTO HERNÁNDEZ SANTIAGO
2	SINDICATURA	PEDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LAURA HERNÁNDEZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARGARITA LÓPEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	LINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Comaltepec, Oaxaca, para que fortalezcan la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal de forma gradual, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

TERCERO. Dado lo expresado en el inciso b) de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso i) de la TERCERA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez

Estrada, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra del Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro; en lo particular respecto de la integración de las personas electas en las concejalías correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro, votaron en contra las Consejeras Electorales Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Jessica Jazibe Hernández García, y el Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro, con los votos a favor del Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez, la Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López, y la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González; en lo particular respecto de la integración de las personas electas en las concejalías correspondiente al periodo del uno de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco votaron a favor las Consejeras y Consejeros Electorales siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra del Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

5. Solicitud de constancia de mayoría. Con escrito presentado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local el dos de diciembre de dos mil veintidós, el Presidente Municipal electo, para la primera mitad del trienio, solicitó le fuera expedida la constancia de mayoría, toda vez que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-157/2022, fue calificada como jurídicamente válida la **elección de Santiago Comaltepec, Oaxaca.**

6. Presentación del escrito de demanda del juicio JNI/86/2022. Mediante escrito de demanda recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el cinco de diciembre del dos mil veintidós, el Presidente Municipal Constitucional y el Presidente Municipal electo **para el primer año y medio del trienio 2023-2025**, ante la negativa de que le expidieran la constancia de mayoría, presentaron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

7. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2022. Mediante sesión extraordinaria urgente de siete de diciembre del dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como **jurídicamente no válida**, la primera integración de concejalías al **Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca**, para el periodo uno de enero del año dos mil veintitrés al treinta de junio del año dos mil veinticuatro.

8. Recepción ante este Tribunal. El nueve de diciembre del dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEPCO/SE/2735/2022, mediante el cual el Instituto Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama.

9. Segunda Asamblea General Comunitaria. El catorce de diciembre dos mil veintidós, **en cumplimiento** del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2022, se llevó a cabo una Asamblea General con la finalidad elegir a las personas que fungirán como concejales propietarios del uno de enero del año dos mil veintitrés al treinta de junio del año dos mil veinticuatro, en la que fue elegida Angélica Hernández López como Regidora de Hacienda para el primer periodo de administración del Ayuntamiento.

10. Ratificación de desistimiento de demanda JNI/86/2022. El veinte de diciembre del año dos mil veintidós, los ciudadanos Joel Pérez López y Eliseo López García, en diligencia formal ratificaron su desistimiento de la demanda intentada.

11. Presentación de la demanda JDCI/262/2022. El veinte de diciembre del año dos mil veintidós, la parte actora presentó ante la autoridad señala como responsable, su escrito de demanda, a fin de controvertir los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-157/2022 y su similar IEEPCO-CG-SNI-208/2022.

12. Recepción ante este Tribunal. El veinticuatro de diciembre del año dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEPCO/SE/2835/2022, mediante el cual el Instituto Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama.

13. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veinticuatro de diciembre, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el oficio IEEPCO/SE/2835/2022, escrito de demanda y anexos, con el

cual ordenó formar el Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave **JDCI/265/2022**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), y turnarlos a la ponencia respectiva.

14. Radicación. Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós, el Magistrado Instructor radicó el expediente **JDCI/256/2022**, así también requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, información diversa, con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional se allegue de mayores datos para poder resolver.

15. Escrito de ampliación de demanda. Mediante escrito de fecha cuatro de enero y recibido en la misma fecha en Oficialía de Partes de este Tribunal, la ciudadana Angélica Hernández López, presentó ampliación de demanda, con la cual pretende controvertir, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-412/2022, emitido por el Concejo General del Instituto Electoral Local, por el que declaró válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca.

16. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticuatro de enero, se admitieron los medios de impugnación, así como las pruebas del presente expediente y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

17. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veinticuatro de enero, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral

5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-157/2022 e IEEPCO-CG-SNI-208/2022, por los que el Consejo General se pronuncia respecto la validez de la elección Ayuntamiento de Santiago Comaltepec de **veintiséis de junio del año dos mil veintidós**, en sus dos integraciones.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por personas de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso, así como la vulneración de los derechos político electorales aducidos.

TERCERO. ENCAUZAMIENTO DE VÍA

El artículo 89, de la Ley de Medios Local, establece que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos⁶, procede contra: **actos o resoluciones del Consejo General**; los resultados y las declaraciones de validez de las elecciones; la nulidad de la votación o de la elección y los resultados consignados en las actas de la asamblea general comunitaria de **elección de concejalías a los Ayuntamientos**, Agentes Municipales y de Policía.

De la demanda presentada por la parte actora, se advierte plenamente que los actos que se impugnan tienen relación directa con el derecho de votar y ser votado ante una comunidad regida por su propio Sistema Normativo Indígena, ya que los acuerdos emitidos por el Consejo General, (IEEPCO-CG-SNI-157/2022 y el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2022), se pronuncian respecto de la validez de la integración del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca.

En eso entendido con independencia de que no se haya señalado correctamente la vía para controvertir los actos reclamados o haya un error en la elección o designación de la vía, **lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia**, ya que aun cuando no se señala vía impugnativa, para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.⁷

Por las razones aludidas, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, **lo procedente es encauzar** el presente Juicio de la Ciudadanía **JDCI/262/2022**, al denominado **Juicio Electoral**.

Por lo tanto, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su

⁶ En lo subsecuente Juicio Electoral.

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 1/97, de rubro siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

procedimiento establecido y con las actuaciones que integran el presente Juicio, deberá formarse el expediente indicado.

CUARTO. ACUMULACIÓN

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos de demanda, se advierte que hay conexidad en la causa en los juicios referidos, ya que las y los actores controvierten el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-157/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, por el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos; esto es, se trata del mismo acto reclamado y de la misma autoridad responsable, sin que sea óbice que se traten de diverso actores.

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

En esas condiciones, con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 31, y las fracciones I y II del artículo 32, de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado, de la autoridad responsable y, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del juicio identificado con la clave JDCI/262/2022 al diverso JNI/86/2022, por ser este último el primero que se recibió en este Tribunal.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

QUINTO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO JNI/86/2022 Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Antes de continuar con el análisis de los requisitos de procedencia, resulta necesario estudiar las pretensiones planteadas por la parte actora en el expediente JN/86/2022:

- La negativa de entregar la constancia de mayoría que lo acredita como Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, Oaxaca.

En ese sentido, mediante escrito presentado por la parte actora ante Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, **se desistieron de sus pretensiones**, por lo que mediante diligencia de ratificación de escrito de veinte de diciembre del mismo año, se tuvo a la parte actora ratificando de manera formal su desistimiento.

Entonces, se tiene a la parte actora mediante diligencia formal realizada el veinte de diciembre de dos mil veintidós⁸, se desistió de su acción consistente en ordenarle al Instituto Electoral Local, realizara la entrega de la constancia de mayoría a las personas que resultaron electas mediante Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el veintiséis de junio del año dos mil veintidós.

Consecuentemente, al advertirse que es un derecho personalísimo el que promueven y que son ellas las únicas personas que al resultar electas pueden solicitar su expedición, en ese sentido, tratándose del presente motivo de disenso, es correcto el desistimiento de la parte actora.

En consecuencia, se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en el inciso a) del artículo 11 de la Ley de Medios Local, al advertirse que la pretensión planteada por la parte actora trata de derechos personales y no se ve afectado un interés general.

Por otra parte, no ha lugar a tenerle por ampliada la demanda promovida en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-412/2022,

⁸ Visible en las fojas 185 y 186 del expediente JN/86/2022.

emitido por el Concejo General del Instituto Electoral Local, por el que declaró válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, ya que si bien, dicho acto se encuentra relacionado con el presente juicio, se trata de un acto distinto que debe impugnarse a su vez de forma particular.

Sin embargo, ello no se traduce a una afectación al principio de acceso a la justicia de la parte actora ya que, de ser fundado su agravio, la consecuencia es que se revoque la determinación de invalidez reclamada, que dio lugar a la asamblea general extraordinaria que se calificó como válida por el Instituto Electoral Local, de lo contrario, se procederá conforme a derecho corresponda.

SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en ellos se hace constar el nombre y firma de las partes actoras, su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. De conformidad con la Ley de Medios Local, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento⁹.

⁹ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

En autos no obra documento alguno que acredite que la parte actora tuvo conocimiento de los actos que impugna, en una fecha distinta a la que señalan.

Por lo que, al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtué la afirmación de la parte actora, es que se tenga como cierta la fecha que señalan en su escrito de demanda; es por ello por lo que resulta **oportuna** la presentación de su medio de impugnación¹⁰.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hacen por su propio derecho, como Regidora de Hacienda Electa, para el periodo de uno de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro, Presidente Municipal Constitucional y Presidente Municipal electo, así como en mujeres que se autoadscriben indígenas¹¹ de Santiago Comaltepec, Oaxaca; por lo que es evidente que tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral de votar y ser votada, además de que violenta las normas consuetudinarias de su comunidad, por lo que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

¹⁰ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

SÉPTIMO. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Se estima oportuno referir el contexto de Santiago Comaltepec, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca¹².

Ubicación. El municipio está ubicado entre los Latitud 17.5652 longitud -96.5475, latitud 17° 33' 55" Norte, longitud 96° 32' 51" Oeste, está a 2, 034 metros de altitud sobre el nivel del mar, comprende una superficie territorial de 65,07 km², correspondiente a 6, 507 hectáreas.

Limita al norte con San Pedro Yólox, San Juan Atepec; al sur con San Pablo Macuiltianguis; al este con San Juan Atepec; y al oeste con San Pedro Yólox.

Población. En 2020, la población en Santiago Comaltepec, Logueche, Oaxaca; fue 1,157 habitantes, siendo 53.3% mujeres y 46.7% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 0 a 4 años (102 habitantes), 5 a 9 años (99 habitantes) y 10 a 14 años (91 habitantes). Entre ellos concentraron el 25.2% de la población total.

Aspectos Generales. En 2020, los principales grados académicos de la población de Santiago Comaltepec fueron Primaria (390 personas o 48.8% del total), Secundaria (206 personas o 25.8% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (123 personas o 15.4% del total).

La tasa de analfabetismo en 2020, fue de 10.4%. Del total de población analfabeta, 33.3% correspondió a hombres y 66.7% a mujeres.

¹² Visible en la siguiente página electrónica: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santiago-comaltepec>.

En 2020, 75.4% de la población se encontraba en situación de pobreza moderada y 8.72% en situación de pobreza extrema. La población vulnerable por carencias sociales alcanzó un 9.76%, mientras que la población vulnerable por ingresos fue de 3.71%.

Las principales carencias sociales de Santiago Comaltepec en 2020 fueron carencia por acceso a la seguridad social, carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda y rezago educativo.

La forma de elección de sus autoridades es a través de usos y costumbres, la asamblea general para la elección de sus servidores públicos municipales, se realiza en el mes de junio.

La población de Santiago Comaltepec, Oaxaca, es considerada indígena, las personas de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 899 personas, lo que corresponde a 77.7% del total de la población de Santiago Comaltepec.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Chinanteco (892 habitantes), Zapoteco (3 habitantes) y Mixe (2 habitantes).

Perspectiva intercultural

Como se ve, el municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Por lo cual, existe un deber de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹³.

“[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]”

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

¹³ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el presente expediente se advierte un **conflicto extracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **Santiago Comaltepec, Oaxaca**; llevó a cabo su asamblea comunitaria de **elección ordinaria** de sus autoridades municipales **para el periodo 2023-2025**, celebrada el **veintiséis de junio del año dos mil veintidós**, en la que se eligieron a diez personas de la comunidad, cinco propietarias y cinco suplentes, con la particularidad que el primer año y medio¹⁴ lo ejercen las personas que resultaron electas propietarias y el segundo año y medio¹⁵ lo ejercen los suplentes.

Máxime que, ninguna persona de la comunidad se inconformó o presentó un medio de impugnación en contra de los resultados

¹⁴ Periodo de uno de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro.

¹⁵ Periodo de uno de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

arrojados en la asamblea electiva o en contra de las personas que resultaron electas.

El Instituto Electoral Local, mediante los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-157/2022 e IEEPCO-CG-SNI-208/2022, declaró jurídicamente no válida la integración del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, para el primer año y medio del periodo del ejercicio de la administración 2023-2025.

En contra de dicho acto, acuden a este Tribunal candidatas electas tanto del primer como del segundo periodo, quienes reclaman, entre otras cosas que es incorrecto el sustento sobre el que el Consejo General declaró jurídicamente no válida la primera integración de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, lo anterior porque estiman que **las disposiciones en materia de paridad de género** deben de adoptarse, conforme a una perspectiva interseccional, de género e intercultural, que atienda además al contexto del municipio, ya que, según lo señalan, cargos como por ejemplo, la regiduría de hacienda requieren conocimientos especializados, por ello, la designación pudiera convertirse en una responsabilidad que nos sea factible técnicamente cumplir.

De ahí que, el conflicto se centra en la aplicación de las disposiciones en materia de paridad de género, pues consideran que tal aplicación vulnera su derecho a la libre determinación y que, además, les **violenta sus derechos político electorales como mujeres, ya que las obligan a servir en un cargo.**

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía¹⁶.

¹⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

OCTAVO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

Pretensión. De una lectura pormenorizada del escrito de demanda, se advierte que, la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la validez de la integración del primer periodo de ejercicio del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, designada por asamblea general comunitaria de veintiséis de junio del año dos mil veintidós y se deje sin efectos los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-157/2022 e IEEPCO-CG-SNI-208/2022, que, en cada caso, se pronuncian en contra de la integración del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec.

Suplencia total. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local¹⁷.

¹⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas¹⁸.

Principio de maximización de la autonomía. La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁰.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los

¹⁸ Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes **SUP-REC-611/2019**, **SUP-REC-817/2017** y **SUP-REC-19/2014**.

²⁰ En términos de la jurisprudencia **37/2016**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

Agravios

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda²¹.

De ahí que, resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica²².

La actora esencialmente establece que le causa agravio los acuerdos IEEPCO-CG-SNI/157/2022 e IEEPCO-CG-SNI/208/2022 en los que se declaró jurídicamente no válida la integración de las concejalías electas, en carácter de propietarias, del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, que ejercerían funciones del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro.

Al caso en concreto, se considera no era procedente la aplicación de la reforma de paridad de género en los municipios del régimen de sistemas normativos internos, en tal virtud, procedía decretar como válida la elección de veintiséis de junio de dos mil veintidós, ello

²¹ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

²² Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

porque de esta manera, se cumple con el principio de paridad, tomando de acuerdo al contexto de la comunidad.

En ese sentido, acusa que, como consecuencia de que se ha obligado a la comunidad, a adoptar un criterio paritario, se han trastocado los usos, costumbres, tradiciones y cosmovisión de la comunidad, e incluso, la actora Angélica Hernández López es forzada a ejercer el cargo de la Regiduría de Hacienda para el cual, considera, se debe tener un conocimiento especializado, dada su relevancia. Sin embargo, la negativa a ejercer el mencionado cargo, traería consigo una sanción, la cual, atribuye de forma directa al cumplimiento de paridad.

En concreto, la parte actora narra que el catorce de diciembre de dos mil veintidós se celebró una asamblea general comunitaria, en la que se informó sobre la no validación de la asamblea electiva de veintiséis de junio, únicamente por lo que respecta a la primera mitad del trienio.

A partir de lo anterior señala que se le nombró sin su consentimiento como Regidora de Hacienda, así, infiere una violación al derecho de la comunidad, en específico al derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político electorales, conforme a sus costumbres y tradiciones.

En su concepto, la instrumentación de la paridad de género en la Ley Electoral debe inaplicarse en el municipio, a falta de una consulta previa, libre e informada, argumenta que la Constitución no prevé el principio de paridad para los municipios indígenas ni sanciones a su incumplimiento, además que la responsable, debió atender el principio de paridad bajo una perspectiva interseccional, de género e intercultural, tomando en cuenta el contexto de la comunidad.

En síntesis, se pueden agrupar sus argumentos en los siguientes motivos de agravio

1. La violación a la libre determinación y autonomía del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca.

2. La no obligación de los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, respecto del cumplimiento del principio de paridad y por ende, su inaplicación.
3. La omisión de consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas respecto del cumplimiento del principio de paridad y la omisión del propio Instituto y de diversos órganos del Estado, en coadyuvar para la integración de la paridad de género al sistema normativo.
4. La omisión de estudiar el principio de paridad bajo una perspectiva interseccional, de género e intercultural, tomando en cuenta el contexto de la comunidad.
5. El ejercicio forzado del encargo de Angélica Hernández López.

Pronunciamiento previo

Por las características del análisis de la litis sometida a la jurisdicción de este Tribunal, así como para su correcto estudio se estima conveniente precisar los actos que dieron motivo a la presente impugnación.

El veintiséis de junio de dos mil veintidós, la comunidad de Santiago Comaltepec, Oaxaca, celebró asamblea general comunitaria para elegir a las personas que integraran el Ayuntamiento en el ejercicio 2023-2025

Posteriormente, el diecinueve de noviembre del mismo año, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-157/2022 que, conforme a sus puntos, declaró válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, y en tal virtud, ordenó la expedición de constancias de mayoría a las siguientes personas:



CONCEJALÍAS ELECTAS PARA EL PERIODO 2023 AL 2025.			
Número	Cargo	Propietario	Suplencia
		Primer Periodo	Segundo Periodo
1	Presidencia	Eliseo López García	Edilberto Hernández Santiago
2	Sindicatura	Salvador Carlos Hernández Hernández	Pedro López Hernández
3	Regiduría de Hacienda	Rutilio Castro López	Laura Hernández López
4	Regiduría de Educación	Guillermo López Hernández	Margarita López Hernández
5	Regiduría de Salud	África Iris López Hernández	Lino Hernández Hernández

Posteriormente, el siete de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2022, y declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías de integrantes del Ayuntamiento, en lo que respecta a los cargos elegidos para fungir de uno de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro, medularmente porque, en su concepto, no se cumple con el principio constitucional de paridad en la integración del Ayuntamiento.

Una vez suscitado lo anterior, el catorce de diciembre de dos mil veintidós se llevó a cabo una asamblea general comunitaria, donde, entre otras cosas, se dio cuenta a la población de Santiago Comaltepec, Oaxaca, de la determinación del Consejo General, tanto del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-157/2022, como del diverso IEEPCO-CG-SNI-208/2022 y además se eligió a Angelica Hernández López, como Regidora de Hacienda Propietaria, para el primer periodo de ejercicio en el Ayuntamiento, lo cual, afirma, fue sin su consentimiento.

Ahora bien, atento a los agravios de la parte actora se puede concluir que, los argumentos de autoridad controvertidos se contienen en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2022, sin embargo, es el primer acuerdo IEEPCO-CG-SNI-157/2022 en donde por primera vez el Consejo General se pronunció en contra de la integración del Ayuntamiento para su primer periodo.

De un análisis a las constancias del presente expediente se advierte que es en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-157/2022 donde por primera vez el Consejo General vota de forma mayoritaria en contra de la integración del Ayuntamiento para el primer periodo de administración.

En efecto, de una lectura a la parte final del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-157/2022, se puede advertir que este fue aprobado por mayoría de votos, en lo general, pero, en lo particular, se votó por mayoría en contra de la integración del Ayuntamiento para el primer periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro.

Ello implica, de manera incuestionable que, cuando se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2022, el órgano superior de dirección ya se había pronunciado respecto a la validez de dicha integración y por ello, se encontraba impedido de pronunciarse en una segunda oportunidad.

Así, si se atiende al contenido del artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se advierte que señala que el Consejo General sesionara conforme lo establece dicho artículo y su Reglamento, en lo particular, indica que los acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría simple, excepto los que necesiten la mayoría calificada en términos de la norma de la materia. Por su parte el Reglamento de Sesiones del Consejo General, en lo que interesa reseña lo siguiente:

El artículo 22 sostiene que es obligación de las consejerías votar todo proyecto de acuerdo, programa o dictamen o resolución que se someta a su consideración, dicha votación será tomada por mayoría simple de las consejerías presentes, salvo disposición en contrario.

Por su parte, el numeral 4 del referido artículo señala que las votaciones podrán ser en lo general y en lo particular, cuando así lo solicite alguna persona integrante del Consejo General de suerte que, las propuestas de modificación que se formulen en el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación.

En caso de no existir consenso respecto a las modificaciones propuestas, se realizará una votación en lo general del proyecto puesto a consideración, en los términos originalmente planteados, excluyendo los puntos que se reserven para una votación particular, la cual se realizará de cada propuesta reservada.

Ahora bien, el artículo 24 dispone que se actualiza el supuesto de engrose cuando un proyecto de acuerdo o resolución es aprobado con modificaciones o argumentaciones que fortalezcan o cambien el sentido original del proyecto que se somete a consideración, en cambio, se entenderá que un proyecto es objeto de modificaciones, cuando en la sesión se aprueba con modificaciones puntuales que se dan a conocer al pleno del Consejo General.

Por su parte, el numeral 5 de mismo ordinal dispone que se actualiza el supuesto de devolución, cuando el Consejo General no apruebe un proyecto de acuerdo o resolución y se considere necesaria la elaboración de un proyecto nuevo para ser presentado en una sesión posterior, en tal caso, la Secretaría con el apoyo del órgano técnico responsable deberá elaborar un nuevo proyecto en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación primigenia.

En suma, el Reglamento de Sesiones del Consejo General contempla tres supuestos para las votaciones de dicho órgano y su consecuencia.

- En el caso de que el proyecto sea aprobado con modificaciones específicas y puntuales, previa calificación de la Secretaría, las modificaciones se darán a conocer al Consejo General.
- En el caso de que el proyecto sea aprobado con modificaciones que cambien o fortalezcan el proyecto, este será calificado por la Secretaría como un engrose y procederá a realizar el engrose correspondiente, pudiendo apegarse al contenido estenográfico de las propuestas formuladas y las presentadas por escrito, además se auxiliará del área técnica correspondiente, todo ello, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas.

- En caso de que un proyecto no sea aprobado por el Consejo General, y se considere necesaria la elaboración de un nuevo para ser presentado en una sesión posterior, la Secretaría con el apoyo del órgano técnico responsable elaborará el proyecto en la que consten los fundamentos y motivos por los que se determinó la no aprobación y el resultado de estudio sobre los puntos en controversia.

Así en el caso de la sesión del Consejo General, donde se discutió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-157/2022, dicho órgano determinó, previo al estudio de los proyectos de acuerdo respecto a la calificación de la elección de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, dividir la votación.

Por un lado, se aprobó que cada integrante del Consejo General pudiera reservar un proyecto de acuerdo para su discusión en lo particular y por otro lado, se discutirían en lo general aquellos proyectos de acuerdo que no fueran reservados, en este ejercicio el proyecto correspondiente a Santiago Comaltepec, Oaxaca, no fue reservado para su discusión en lo particular.

Ya en la votación de los acuerdos no reservados, seis de las siete consejerías determinaron votar a favor del proyecto en lo general, pero cuatro de estas mismas, votaron en lo particular en contra de la primera integración del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec. Es decir, en un mismo acto, por mayoría de votos, el Consejo General determinó aprobar el acuerdo que califica la elección del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, en lo general, y no aprobar la integración del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, para el primer periodo del ejercicio de la administración 2023-2025.

Ahora bien, ni del acuerdo ni de la versión estenográfica de la sesión se puede advertir los razones o fundamentos que llevaron al Consejo General a votar en contra de la primera integración del Ayuntamiento, por el contrario, el propio acuerdo IEEPCO-CG-SNI-157/2022 contiene razonamientos encaminados a confirmar ambas

integraciones, tanto así que, en sus puntos de acuerdo, se ordena expedir las constancias de mayoría a ambas integraciones.

Por ello, se estima que el acto estudiado no se encuentra en el supuesto de devolución planteado por el Reglamento de Sesiones del Consejo General, como lo refiere el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2022 ya que, como se constató, la validez o no validez respecto a la primera integración del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, ya fue materia de pronunciamiento por parte del Consejo General, cuando por mayoría de votos se pronunció a favor en lo general del acuerdo que califica la elección de Santiago Comaltepec, pero en contra de la referida integración, de ahí que la incongruencia referida no pudo ser subsanada con la emisión posterior del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2022.

Así, atendiendo al principio *non bis in ídem* el cual se encuentra contenido de manera esencial en el artículo 23 de la Constitución General, que si bien, señala que en los juicios criminales nadie debe ser juzgado dos veces, la Suprema de Corte de Justicia de la Nación²³ ya se ha pronunciado en el sentido que dicho principio es garantía del derecho de certeza y seguridad jurídica y, por tanto, atiende a todas las ramas jurídicas.

En torno a lo anterior, tampoco expiaría la incongruencia en el presente procedimiento la revocación, en su caso, del segundo acuerdo donde se exponen los motivos y razones de la invalidez de la integración del primer periodo, dado que, el acto esencial de la invalidez de la primera integración, como se señaló nace en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-157/2022.

Para evidenciar lo anterior conviene ejemplificar que, si se pretende analizar los razones y fundamentos respecto al cumplimiento del

²³ Véase la Jurisprudencia de rubro: SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LAS ESTABLECE, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.

principio de paridad utilizados por el Consejo General para determinar la no validez de la integración de la primera parte del trienio del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, en teoría, debería analizarse lo vertido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2022, así, de ser fundados los agravios y revocarse, aun con dicha revocación, subsistiría el voto mayoritario en contra de la primera integración por parte del Consejo General.

Por otra parte, si se pretende analizar los agravios a partir del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-157/2022, dicho ejercicio sería infructuoso porque en todo caso, el acuerdo adolece de incongruencia interna y externa, de suerte que sus conclusiones no están relacionadas con lo decidido por el Consejo General, respecto a la primera integración del aludido Ayuntamiento.

Plenitud de jurisdicción

En tales circunstancias, dada la ambigüedad de las decisiones adoptadas por el Consejo General, no se podría concluir de forma inequívoca el acto de autoridad que causa afectación o incluso, el sentido de la votación del propio órgano superior de dirección del Instituto Electoral, ello, tampoco le era imputable advertirlo a la actora, pues es obligación de las autoridades ser congruentes en sus resoluciones y fundar y motivar de manera debida cada una de estas.

Así a fin de evitar un estado de incertidumbre respecto a cómo deben ser entendidos los análisis aquí vertidos y sus efectos, haciendo uso de la suplencia total de la queja, **este Tribunal considera que es procedente, revocar los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-157/2022 e IEEPCO-CG-SNI-208/2022 y sus actos posteriores y, en plenitud de jurisdicción, calificar la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec**, con la precisión que, en el análisis del criterio de paridad, se tomará en cuenta lo argumentado por la parte actora, a fin de advertir si le asiste la razón o no y por último se analizará lo relacionado a la vulneración de sus derechos político electorales, respecto a los argumentos que sostienen que fue forzada a ejercer el cargo de Regidora de Hacienda.

Decisión. Es jurídicamente válida la asamblea de elección de autoridades de Santiago Comaltepec, conforme lo siguiente:

Análisis de validez

A) Marco Normativo

❖ Derecho a Consulta Previa, Libre e Informada

Al respecto el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente²⁴.

Además, refiere que se debe consultar a los pueblos, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se **prevean medidas legislativas o administrativas** susceptibles de afectarles directamente²⁵.

Mediante Decreto 1291, aprobado por la LXIV Legislatura Constitucional el 22 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 8 Cuarta Sección del 22 de febrero del 2020, el Congreso del Estado emitió la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca.

Instrumento normativo que fue promulgado para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sean consultados de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, mediante procedimientos apropiados y a través de sus asambleas generales, autoridades comunitarias, **entre otras instituciones representativas de conformidad con sus sistemas normativos, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.**

²⁴ Inciso a) del artículo 5 del Tratado 169 de la OIT.

²⁵ Inciso a) del numeral 1 del Tratado 169 de la OIT.

❖ Autodeterminación de los pueblos indígenas

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁶, en esencia:

²⁶ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁷.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁸:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas**

²⁷ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

²⁸ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁹.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo

²⁹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones³⁰.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

❖ **Paridad de género**

El parlamento Latinoamericano y Caribeño la define como una medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado, entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etcétera³¹.

El citado texto también señala que la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos

³⁰ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

³¹ Véase Norma Marco para consolidar la democracia paritaria. Pág. 9. https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

los poderes del Estado, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Debiendo adoptar incluso, medidas especiales de carácter temporal tales como las cuotas de género, que buscan eliminar desventajas existentes, para que, con compromisos de aplicación progresiva, paulatinamente pueda alcanzarse.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3 y 26, dispone que los Estados parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, ya que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

La convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW) impone al menos dos cuestiones fundamentales³².

- La primera, el reconocimiento y el deber de garantizar el acceso a las mujeres a espacios de toma de decisión, así como su representación efectiva en los órganos de poder y autoridad.
- La segunda, la adecuación del marco legal y realizar acciones que posibiliten en forma sustantiva en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

³² Estableciendo lo siguiente:

“Artículo 3. Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

El comité de dicha convención, desde el año dos mil doce, realizó la recomendación número CEDAW/C/MEX/CO/7-8, donde señaló que le preocupaba el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado, recomendando, que elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de las comunidades, inclusive realizando campañas de conciencia orientadas a ampliar la participación de las mujeres en la vida política en los planos estatal y municipal³³.

En tanto en el año dos mil dieciocho, realizó la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/9 donde reiteró su recomendación para que se adopten medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular a las indígenas y a las afro mexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales y municipales³⁴.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres “Convención Belém do Pará”, destaca la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres, tales como el acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones.

Previendo que se deben adoptar en **forma progresiva** medidas específicas, entre otras, para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad y la superioridad de cualquiera de los géneros.

Además del ámbito internacional, el principio de paridad en la conformación de los cargos de elección popular que integran los Ayuntamientos tiene respaldo Constitucional, en sus artículos 2º inciso A) fracción VII, 35 fracción II y 115 fracción I; lo anterior producto

³³ Véase http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

³⁴ Véase https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México.

de la reforma en materia de paridad concretada en el año dos mil diecinueve³⁵.

En sintonía con el marco nacional e internacional, la jurisprudencia y precedentes en materia electoral, han reconocido y tutelado el derecho de las mujeres para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

Por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal³⁶ en los años dos mil once y dos mil doce, determinó que con la finalidad de hacer efectiva la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas de género femenino deberían integrarse con candidatas propietarias y suplentes mujeres.

Lo anterior con la finalidad de hacer efectivo el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular, ya que se había observado que en diversas ocasiones los partidos políticos postulaban fórmulas de candidatos integrados por una mujer como propietaria y un hombre como suplente, y una vez protestado el cargo, por diversas razones, se presentaba la renuncia de la candidata propietaria.

Posteriormente se sostuvo el criterio que la cuota de género debía trascender a la asignación de representación proporcional, porque de otro modo, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo³⁷.

³⁵ Artículo 2º (...) A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 (...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019 (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 (...)

³⁶ Véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-475/2012 y SUP-JDC-510/2012.

³⁷ Al resolver el SUP-REC-112/2013

En los siguientes años, la línea de precedentes continuó orientada considerando reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, privilegiando incluso que las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria de órganos legislativos.³⁸

Entonces, resulta relevante puntualizar, que, en el México independiente, fue hasta 1955, cuando le fue dado a las mujeres el derecho al voto, a pesar de que la independencia había sido alcanzada más de un siglo antes, y hasta el año 1963 el Senado tuvo a sus dos primeras Senadoras³⁹, y en 1988 en que se tuvo a la primera candidata a la Presidencia mujer⁴⁰, y en este año, únicamente nueve mujeres ejercen la gubernatura de un total de apenas quince gobernadoras mujeres en la historia.

Lo que refleja un esfuerzo de la sociedad mexicana a lo largo de su historia materializada no solo en reformas constitucionales y legales, sino a un conjunto de medidas administrativas y judiciales, para resarcir la discriminación histórica de las mujeres, a quienes se les impedía ocupar de manera libre de prejuicios y discriminación los cargos públicos de mayor relevancia.

Es decir, se puede observar que la paridad al menos en aquellos cargos de elección por partidos políticos, no se obtuvo de forma inmediata, sino fue producto de criterios reiterados y progresivos, orientados a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombre y mujeres.

Alcanzándose como garantía permanente, en el año dos mil diecinueve, al lograr su incorporación al texto constitucional, y permear en las constituciones locales y legislaciones secundarias.

❖ Marco normativo local

³⁸ Véase SUP-RAP-735/2015, SUP-REC-1334/2017

³⁹ María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia.

⁴⁰ Rosario Ybarra de Piedra.

El octavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Local, reformado en dos mil diecinueve, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Así también, establece que la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, apartado A), fracción II, también reformado en dos mil diecinueve, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Y que ésta, **establecerá los mecanismos para garantizar** la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la Ley Electoral Local, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que

integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por su parte el artículo 24, numeral cinco, reformado en el año dos mil veinte, con la emisión del decreto 1511, dice lo siguiente:

“5.- Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de **progresividad** e interculturalidad.”

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282, refiere que el Consejo General, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamiento, se vio reflejada en la Constitución local en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la Ley Electoral Local, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad**.

Y únicamente en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

“Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”

Es preciso señalar que, el veinticinco de octubre, se publicó en el periodo oficial, el Decreto 698, del Congreso del Estado, mediante el cual se reforma el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511 aprobado por el Congreso del Estado el veintiocho de mayo de dos mil veinte y publicado en el periodo oficial el treinta de mayo de ese mismo año, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de violencia política en razón de género, de la siguiente manera:

Transitorio Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

❖ Sistema Normativo de la Comunidad



Es un hecho notorio que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015⁴¹, en su anexo dos⁴² (2), aprobó el método de elección del municipio de Santiago Comaltepec, siendo el siguiente:

Método electivo Santiago Comaltepec, Oaxaca, IEEPCO-CG-SNI-4/2015	
Cargos que existen en la comunidad	Presidente Municipal Síndico municipal Regidor de hacienda Regidor de educación Regidor de salud Participan hombre y mujeres (originarias o residentes) a partir de los dieciocho años. Sistema de escalafón.
Actos preparatorios de la elección	No realizan asamblea previa. Quien convoca es la autoridad municipal. Participan los habitantes de la localidad y vecindados. Se convoca a la ciudadanía mediante citatorio signado por la autoridad municipal en turno.
Asamblea de elección	Se realiza la Asamblea General Comunitaria en el mes de mayo. Se nombra la Mesa de Debates. En el salón de asambleas de la cabecera municipal se lleva a cabo la Asamblea General Comunitaria. La elección de las autoridades es mediante ternas. Requisitos que deben cumplir para ser electos: ser originario u originaria, saber leer y escribir, tener modo honesto de vivir, entregar constancia de origen y vecindad. Cargos que se eligen. Se elige a: Presidente Municipal propietario Presidente Municipal suplente Síndico municipal propietario Síndico municipal suplente Regidor de hacienda propietario Regidor de hacienda suplente Regidor de educación propietario Regidor de educación suplente Regidor de salud propietario Regidor de salud suplente La duración del cargo es por un año y medio.

Tanto para la elección la renovación de las autoridades municipales para los trienios 2017-2019 y 2020-2022, la Asamblea General Comunitaria se ha llevado a cabo en el mes de junio, por lo que mediante acuerdo dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-131/2022⁴³, fue

⁴¹<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2015/02%20ACUERDO%20SE%20APRUEBAN%20DICT%20C3%81MENES%20Y%20CAT%20C3%81LOGO%20SNI%202015%20%281%29.pdf>
⁴² [file:///C:/Users/LIC~1/DIE/AppData/Local/Temp/Rar\\$Dla23344.46406/51%20AL%20100.pdf](file:///C:/Users/LIC~1/DIE/AppData/Local/Temp/Rar$Dla23344.46406/51%20AL%20100.pdf)
⁴³ file:///C:/Users/Lic.%20Diego/Desktop/131_SANTIAGO_COMALTEPEC.pdf

identificado el método de elección de las concejalía de Santiago Comaltepec, Oaxaca, del cual se advierte lo siguiente:

Método electivo Santiago Comaltepec, Oaxaca, DESNI-IEEPCO-CAT-131/2022	
Tipos de cargo a elegir	Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda y Obras. 4. Regiduría de Educación, Cultura y Bienestar Social. 5. Regiduría de Salud y Ecología. En la misma asamblea electiva también se eligen los siguientes cargos: 1.- Alcaldía Única Constitucional. 2. Secretaría municipal. 3. Tesorería Municipal. 4. Comandante primero. 5. Comandante segundo. 6. Topiles (6). 7. Integrantes del Comité. Eclesiástico (5).
Órgano electoral comunitario	Autoridades Municipales y Mesa de los Debates.
Procedimiento de la Elección	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidatas y los candidatos surgen por ternas y los asambleístas emiten su voto a mano alzada.
Método de elección	A) Actos previos Previo a la elección se realiza una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas: I. La Autoridad Municipal en función, emite la convocatoria. II. Se convoca a mujeres y hombres del municipio, las personas que viven fuera de la comunidad pueden enviar a su representante (generalmente es la esposa). III. La finalidad de la Asamblea previa es revisar el escalafón de las personas que pueden ser posibles candidatas y candidatos para ocupar un cargo en el Ayuntamiento.
Duración de cada cargo	1 año y medio, propietarios (as) y suplentes. La Asamblea elige propietarios y suplentes cada tres años, para dos períodos diferentes de año y medio cada uno. El primer período de año y medio fungen propietarios (as) y el siguiente período de año y medio fungen las y los suplentes.
Requisitos para ser elegible	Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de edad (18 años). 2. Ser originario (a), o avecindado (a) del municipio. 3. Tener un modo honesto de vivir. 4. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana activo (a). 5. Cumplir con los cargos y comisiones asignados por la comunidad. 6. Asistir a las asambleas comunitarias.
Desarrollo de la asamblea de elección	I. La Autoridad municipal en función emite la convocatoria correspondiente, en caso

	de que no pueda convocar, el pueblo replica las campanas para llamar a las ciudadanas y ciudadanos, en caso de haber quórum se lleva a cabo la Asamblea. II. Comisionan a los topiles para recorrer el municipio, quienes casa por casa notifican la convocatoria de la Asamblea de elección. III. Se convoca a los ciudadanos y ciudadanas habitantes, originarios (as) y avecindados (as) del municipio, quienes acuden a la Asamblea de manera personal. IV. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento municipal. V. La elección se celebra en la sala de asambleas ubicada en la Cabecera municipal de Santiago Comaltepec. VI. La Asamblea de elección es presidida por la Autoridad municipal y la Mesa de los Debates, conformada por un presidente (a), un secretario (a) y escrutadores (as). VII. Participan en la Asamblea de elección, con derecho a votar y ser votadas, todos los ciudadanos y ciudadanas habitantes, originarios (as) y avecindados (as) del municipio. VIII. Participan ciudadanas y ciudadanos radicados fuera de la comunidad, siempre y cuando cumplan con el escalafón en el sistema de cargos establecido en el municipio. IX. Las candidatas y candidatos, para poder ser electas (os) deben estar en la lista de las personas que han cumplido con el escalafón. X. Las candidatas y candidatos se presentan mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada. XI. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en el que firman las Autoridades y ciudadanía asistente. XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
--	--

Controversias que se han presentado contra los resultados de elección.

Se han presentado controversias electorales, las cuales fueron resueltas por medio de mediación y por resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales Electorales.

En el 2013, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades municipales en Santiago Comaltepec; de acuerdo a su sistema normativo se determinó que los concejales propietarios fungirían por el período de 1 de enero de 2014 al 30 de

junio de 2015 y los suplentes del 1 de julio de 2015 al 31 de diciembre de dos mil dieciséis.

En el 2015, de acuerdo a su sistema normativo, se tendría que celebrar una asamblea intermedia de ratificación o elección de las autoridades, sin embargo, se presentó la renuncia del presidente municipal suplente y la asamblea decidió reelegir al presidente municipal propietario, ante lo cual un grupo de personas se inconformaron.

Posterior a la resolución SUP-REC-212/2016, la comunidad de Santiago Comaltepec celebró una nueva asamblea, donde se eligieron a los integrantes del cabildo para el período 2015-2016, la cual fue validada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEPCO).

Actualmente, no existe conflicto intracomunitario como consecuencia de los resultados de la asamblea primigenia celebrada el veintiséis de junio de dos mil veintidós.

Verificación de los requisitos de validez

Conforme lo señala el artículo 282 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, el Consejo General revisará si se dio cumplimiento a los siguientes requisitos:

- ❖ El apego a las normas establecidas por la Comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos.
- ❖ La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género
- ❖ Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- ❖ La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen



a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos

Contexto de la elección

- ✓ El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Catálogo de elección, de Santiago Comaltepec, Oaxaca, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-131/2022.
- ✓ Con fecha diez de junio el Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, Oaxaca, emitió la convocatoria para la realización de la Asamblea General de Ciudadanas y Ciudadanos, a efecto de nombrar a los concejales para el ejercicio 2023/2025.
- ✓ El veintiséis de junio del año dos mil veintidós, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, para el **periodo 2023-2025**, resultando electas las siguientes personas:

Concejales electos mediante asamblea de veintiséis de junio del año dos mil veintidós, para integrar el Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca; para el periodo 2023 al 2025.			
Número	Cargo	Propietario	Suplencia
1	Presidencia	Eliseo López García	Edilberto Hernández Santiago
2	Sindicatura	Salvador Carlos Hernández Hernández	Pedro López Hernández
3	Regiduría de Hacienda	Rutilio Castro López	Laura Hernández López
4	Regiduría de Educación	Guillermo López Hernández	Margarita López Hernández
5	Regiduría de Salud	África Iris López Hernández	Lino Hernández Hernández

Conforme al sistema normativo del municipio de Santiago Comaltepec, los propietarios ejercen el cargo durante el primer año y medio del trienio y, los suplentes el año y medio restante; por ello, el cabildo quedó integrado de la siguiente forma:

Concejales electos mediante asamblea de dieciséis de abril de dos mil veintidós, para integrar el Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca; durante el periodo del uno de enero del año dos mil veintitrés al treinta de junio del año dos mil veinticuatro.		
Número	Cargo	Propietario

1	Presidencia	Eliseo López García
2	Sindicatura	Salvador Carlos Hernández Hernández
3	Regiduría de Hacienda	Rutilio Castro López
4	Regiduría de Educación	Guillermo López Hernández
5	Regiduría de Salud	África Iris López Hernández

Concejales electos mediante asamblea de veintiséis de junio del año dos mil veintidós, para integrar el Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca; durante el periodo del uno de julio del año dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticinco.		
Número	Cargo	Suplencia
1	Presidencia	Edilberto Hernández Santiago
2	Sindicatura	Pedro López Hernández
3	Regiduría de Hacienda	Laura Hernández López
4	Regiduría de Educación	Margarita López Hernández
5	Regiduría de Salud	Lino Hernández Hernández

a) El expediente de elección fue debidamente integrado.

De un análisis a las constancias remitidas al Consejo General se advierte que el expediente de la elección se encuentra debidamente integrado ya que contiene:

- Convocatoria emitida por el Presidente Municipal.
- Acta de acta de Asamblea General Ordinaria de ciudadanas y ciudadanos para el nombramiento de las autoridades municipales para el periodo 2023/2025.
- Lista de ciudadanas y ciudadanos que participaron en la Asamblea General Ordinaria para la elección de las autoridades municipales.
- Copias certificadas de las identificaciones INE, de las personas que resultaron electas propietarios y suplentes para el periodo 2023-2025.
- Constancias de origen y vecindad de las y los concejales electos, propietarios y suplentes para el periodo 2023-2025.

b) La Asamblea se apegó a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos.

En ese sentido, se tiene que la realización de la Asamblea General de ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, realizada el veintiséis de junio de dos mil veintidós **cumplió**

con lo establecido en sus sistemas normativos internos, ello es así, ya que con fecha diez de junio el Presidente Municipal emitió convocatoria para la realización de la elección de las y los ciudadanos que integrarían la administración municipal para el periodo 2023-2025.

Además, para convocar a las y los ciudadanos de la comunidad, acorde a su sistema normativo, personas que fungen con el cargo de auxiliares pasaron a notificar en el domicilio de cada ciudadano, a efecto de cumplir con lo mandatado por su sistema normativo, por lo que dichos actos están ajustados a su práctica comunitaria.

Así también, de las constancias del expediente de elección, se advierte que, sí existió quórum legal, ya que al iniciarse la Asamblea General Ordinaria, se encontraban presentes un total de ciento cincuenta y un personas, de las cuales ciento treinta eran hombres y veintiún mujeres, por lo que siendo las nueve horas con cuatro minutos del día veintiséis de junio, el Presidente Municipal declaró la existencia del quórum legal. Dicho número de asistentes es concordante con la última inmediata elección, de ahí que se estima que se cumplió con el quorum legal para instalar la Asamblea de elección.

Así, se tiene que fue nombrada la Mesa de los Debates, quien fue la encargada de organizar acorde a su sistema normativo, la forma en que se realizaría la elección de las personas que integrarían la autoridad municipal para la administración 2023-2025.

En esa tesitura del acta de asamblea, misma que se estima cierta, ya que fue remitida por autoridad competente y no se advierte constancia en contrario, se tiene que el desarrollo del proceso electivo fue apegado a las normas de la comunidad y sus acuerdos previos conforme lo siguiente:

c) La autoridad electa obtuvo la mayoría de los votos

Del expediente de elección remitido por la autoridad municipal de Santiago Comaltepec, Oaxaca, se tiene que, las personas que resultaron electas son las que obtuvieron la mayoría de los votos.

Respecto de las personas que obtuvieron la mayor votación y que resultaron electas como propietarias y que fungirán del uno de enero del dos mil veintitrés la treinta de junio de dos mil veinticuatro, conforme a la votación son las siguientes:

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	VOTOS
EDILBERTO HERNÁNDEZ SANTIAGO	13
ELISEO LÓPEZ GARCÍA	106
SANTIAGO LÓPEZ HERNÁNDEZ	6

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO	VOTOS
ISMAEL HERNÁNDEZ RUÍZ	33
SALVADOR CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	46
PEDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ	21

REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIO	VOTOS
RUTILIO CASTRO LÓPEZ	89
LAZAREL OMAR HERNÁNDEZ SALINAS	19
FREDY LÓPEZ HERNÁNDEZ	6

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIO	VOTOS
GUILLERMO LÓPEZ HERNÁNDEZ	52
MARGARITA LÓPEZ HERNÁNDEZ	12
JUAN DIEGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	44

REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIO	VOTOS
JOSÉ AGEO LÓPEZ HERNÁNDEZ	5
LINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	11
ÁFRICA IRIS LÓPEZ HERNÁNDEZ	95

Por otra parte, las personas que obtuvieron la mayor votación para la suplencia y que fungirán como autoridades del uno de julio del dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, los resultados son los siguientes:

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENCIA	VOTOS
EDILBERTO HERNÁNDEZ SANTIAGO	71
JOSÉ AGEO LÓPEZ HERNÁNDEZ	4
ISMAEL HERNÁNDEZ RUÍZ	37

SINDICATURA MUNICIPAL	VOTOS
PEDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ	98
EFRÉN LÓPEZ LÓPEZ	5
EDUARDO LUNA MARTÍNEZ	5

REGIDURÍA DE HACIENDA	VOTOS
ISMAEL HERNÁNDEZ RUÍZ	42
LAURA HERNÁNDEZ LÓPEZ	76
LAZAREL OMAR HERNÁNDEZ SALINAS	4

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VOTOS
------------------------	-------



ISMAEL HERNÁNDEZ RUIZ	16
FABIAN HERNÁNDEZ LÓPEZ	16
MARGARITA LÓPEZ HERNÁNDEZ	77

REGIDURÍA DE SALUD	VOTOS
EFREN LÓPEZ LÓPEZ	8
ZAYRA VICTORIA LUNA LUNA	17
LINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	89

De lo anterior, queda demostrado que personas fueron las que obtuvieron la mayoría del voto y resultaron electas como integrantes del ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

d) Se cumple con el principio de paridad de género y no se advierte violencia política contra las mujeres en razón de género en el proceso electivo.

Consideración previa

Como se ha relatado, a fin de dotar una respuesta concreta y completa a cada una de las problemáticas sometidas al análisis de este Tribunal, se estima procedente estudiar, a mayor razón, la consideración de la parte actora consistente en que la norma de paridad se debe inaplicar porque no se consultó a la comunidad.

En consideración de este Tribunal Electoral, **no resultaba necesario someter a consulta de la comunidad indígena de Santiago Comaltepec**, la norma impugnada porque no incide en la libre determinación y autonomía de la comunidad.

Es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁴ se pronunció en torno al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados como un elemento fundamental para garantizar su participación en las decisiones políticas del país que puedan afectar sus derechos, que se encuentran reconocidos a favor de las comunidades indígenas y afroamericanas, en el artículo 2° de la Constitución Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

⁴⁴ Amparos en revisión 499/2015 y 500/2015, falladas en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince.

Se destacó que ese derecho constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Ley Suprema y los tratados internacionales les reconocen, permitiéndoles participar de forma activa y constante en los asuntos políticos del Estado, lo que representa para éste una obligación en el sentido de llevar a cabo todos los actos necesarios para proveer a dichos grupos de los medios idóneos y necesarios para garantizar plenamente sus derechos.

La Segunda Sala aclaró que “lo anterior no significa que el Estado deba consultar a los pueblos y comunidades indígenas siempre que se vean involucrados en alguna decisión estatal, pues se llegaría al absurdo de tener que consultarlos incluso para la emisión de alguna ley o decisión administrativa”⁴⁵, así como que “la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las comunidades indígenas deben ser consultadas en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos⁴⁶ sobre su entorno”.

Por último, precisó que han identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) posible reasentamiento; 4) agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) desorganización social y comunitaria y, 7) impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.

En aquella ocasión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas con motivo de una solicitud para la liberación al ambiente de soya genéticamente modificada, en la que

⁴⁵ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 12° periodo de sesiones, Tema 3, Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas: James Anaya, 15 de julio de 2009, A/HRC/12/34, párrafo 43.

⁴⁶ CoIDH, Casos: Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 134-136.

después de determinar que esa circunstancia podía llegar a tener impactos significativos sobre las comunidades indígenas involucradas, determinó que éstas debían ser previamente consultadas conforme a los estándares internacionales mínimos en la materia establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber, a través de una consulta previa al acto, culturalmente adecuada⁴⁷, informada y que se lleve a cabo de buena fe.

Por otra parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2018⁴⁸, reconoció que la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar directamente a estas comunidades, reconociendo que, en parte el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia.

Se ha considerado entonces que basta que se advierta que la normativa impugnada contiene reformas o modificaciones legislativas que inciden en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas

⁴⁷ El contenido de dichos estándares internacionales mínimos quedó explicado en la siguiente tesis 2a. XXIX/2016 (10a.): "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO. De conformidad con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada."

⁴⁸ Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de votos, y con reservas de criterio expresadas por los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Ministro Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

En este precedente se retomaron diversas consideraciones de lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 32/2012, acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, acción de inconstitucionalidad 31/2014, acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, acción de inconstitucionalidad 84/2017 y en la acción de inconstitucionalidad 151/2017.

y afromexicanas para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado una consulta.

Considerando lo anterior, **no ha lugar a la solicitud formulada por la parte actora** consistente en la inaplicación del decreto 1511, porque no fue consultada a la comunidad, ya que la norma impugnada no incide en la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual se corrobora a continuación:

El decreto en mención reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de Paridad y Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género en comunidades de sistemas normativos internos, en específico en sus artículos 15, 24, 32 y 52.

El artículo 15 de la citada Ley, al igual que el 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce los derechos de las y los ciudadanos a elegir a sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas, incluso va más allá al formular:

“En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.”

Con respecto a estos dos últimos artículos, la Constitución Local fue reformada en septiembre de 2019 para, entre otros aspectos, incorporar el principio de paridad en los sistemas normativos internos, el artículo 16, párrafo octavo, señala:

“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género [...]”.

En tanto que el artículo 25, fracción II, párrafo segundo establece que:

“Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará



en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género [...]"

Así, la ley reglamentaria señala en su artículo 32, como una obligación del Instituto Estatal:

"Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres [...]."

La reforma también complementó las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas al incluir en su artículo 52, fracción I, una última línea aludiendo al "respeto a los derechos humanos y la paridad de género":

"Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afromexicano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género [...]."

Finalmente, en comunidades que eligen a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno, dispuso en su transitorio TERCERO que la paridad sería gradual y que su cabal cumplimiento se debería dar para el año dos mil veintitrés, transitorio que fue reformado mediante el decreto 698, publicado en el periódico oficial el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, a efecto de establecer que la implementación de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas será gradual.

De acuerdo con lo anterior, los preceptos citados regulan el cumplimiento del principio de paridad reconocido en los artículos 2º, 3º, 41, 94 y 100, de la Constitución Federal que irradian a todo el orden jurídico mexicano para la integración de los órganos de gobierno de forma paritaria. Por tanto, la norma en cuestión no establece el reconocimiento de una situación jurídica desconocida para la comunidad indígena.

Es por ello que, si la norma controvertida fue creada por el legislador para regular una situación jurídica que se encontraba reconocida en la Constitución Federal y en la Constitución Local, previo a la emisión

del decreto, no se advierte que su contenido y eventual aplicación genere impactos significativos o una afectación en el entorno de la comunidad indígena actora, pues se reitera regula una situación existente.

En consecuencia, con la emisión de dicha norma no existe alguna vulneración al derecho de libre autodeterminación salvaguardado en el artículo 2° de la Constitución Federal.

En efecto, con lo establecido por el legislador no se advierte algún impacto significativo que involucre a la comunidad indígena, en alguno de los siguientes aspectos:

1. La pérdida de territorios y tierra tradicional,
2. El desalojo de sus tierras,
3. Posible reasentamiento,
4. Agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural,
5. Destrucción y contaminación del ambiente tradicional,
6. Desorganización social y comunitaria e,
7. Impactos negativos sanitarios y nutricionales.

Considerando lo anterior, se insiste en que no es procedente conceder lo solicitado por la parte actora, consistente en la inaplicación del decreto 1511, porque no fue consultada a la comunidad, esencialmente porque la norma impugnada no incide en la libre determinación además que, **el legislador estableció una implementación paulatina.**

A partir de este razonamiento este Tribunal considera que el estudio del cumplimiento al principio de paridad en las elecciones de las comunidades indígenas debe realizarse conforme al sistema normativo de la comunidad, tomando en consideración la forma en que se lleva a cabo la elección y las obligaciones comunitarias que se exigen a las candidaturas, desde una perspectiva intercultural y de género que permita identificar las características y factores subyacentes que entrecruzan las asimetrías de género en las comunidades indígenas, lo anterior para determinar si las acciones

realizadas por la comunidad resultan medidas eficaces y efectivas para la materialización del principio.

A juicio del tribunal, es importante tomar en consideración cómo nuestro máximo Tribunal perfiló el cumplimiento del principio de paridad en la elección del sistema de partidos políticos.

El cumplimiento del principio de paridad de género en relación con cargos de elección popular, en la interpretación del texto del artículo 41 constitucional, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido una interpretación extensiva y ha establecido que el mandato de paridad de género en el ámbito local es aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permitía⁴⁹.

Así, la Suprema Corte recientemente interpretó que el principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino que trasciende a la integración de los órganos. Por ende, se determinó que obliga a las entidades federativas a contemplar medidas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales, **las cuales necesariamente deben ser respetuosas del resto de los principios constitucionales aplicables**⁵⁰.

⁴⁹ De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce.

⁵⁰ Ver la tesis jurisprudencial 11/2019, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto “**PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal–

De ahí que, la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,⁵¹ sino que prevé que éstas deberán establecerse en las leyes electorales, sin exigir que estén en las constituciones de las entidades federativas.

Conforme a lo expuesto, **para este Tribunal es claro que, al analizar la paridad de género, tratándose de una comunidad o pueblo indígena, dicho análisis se debe** realizar a partir de estudio integral del proceso electivo de la comunidad, tomando en consideración la forma en que se realiza la postulación de las candidaturas, los cargos que integra el sistema normativo de la comunidad y las medidas que llevó a cabo la comunidad indígena para asegurar que las mujeres accedieran a los cargos del ayuntamiento, desde una perspectiva intercultural y de género, ello, sin dejar de observar el resto de los principios aplicables en la materia.

Se cumple con el principio de paridad.

Por lo que respecta al principio de paridad, existe progresividad al principio de paridad, esto es así ya que, en la administración que ejerció en el periodo 2020-2022, estuvo integrada **por diez concejales, de los cuales ocho fueron hombres y dos mujeres** y, de los resultados de la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de junio de dos mil veintidós, resultaron electos **siete hombre y tres mujeres**, por lo que claramente se advierte que existe una progresividad en la incorporación de las mujeres en la integración del Ayuntamiento.

que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5.

⁵¹ Del hecho de que la Constitución no establezca un catálogo exhaustivo de reglas y medidas no debe inferirse que no exija la implementación de ciertas medidas específicas. Como se señalará más adelante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte (se ajustará en el engrose), este Tribunal Pleno estableció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que se alterne en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional.



De igual manera, del análisis de las constancias que integran el expediente de elección, se concluye que durante el proceso electivo realizado mediante la Asamblea General Comunitaria de Veintiséis de junio de dos mil veintidós, no existió violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

En efecto, de un análisis a la integración del **trienio 2020-2022** de la administración del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, se advierte que fue integrado por dos mujeres y ocho hombres, como se demuestra con la siguiente gráfica.

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS PERIODO 01 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021	
CARGO	PROPIETARIO/A
PRESIDENTE MUNICIPAL	RENÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	JORGE PÉREZ LÓPEZ
REGIDOR DE HACIENDA	SAÚL LÓPEZ LÓPEZ
REGIDOR DE ADUCACIÓN	NARCISO GARCÍA HERNÁNDEZ
REGIDORA DE SALUD	NANCY LÓPEZ SALINAS

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS PERIODO 01 DE JULIO 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	
CARGO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOEL PÉREZ LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	QUIRINO LÓPEZ LUNA
REGIDOR DE HACIENDA	SERGIO ADRIÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR DE ADUCACIÓN	FRANCISCO LÓPEZ HERNÁNDEZ
REGIDORA DE SALUD	CARINA HERNÁNDEZ FARRET

Ahora, las personas que resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de Santiago Comaltepec, de veintiséis de junio del año dos mil veintidós, son las siguientes:

Concejales electos mediante asamblea de dieciséis de abril de dos mil veintidós, para integrar el Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca; durante el periodo del uno de enero del año dos mil veintitrés al treinta de junio del año dos mil veinticuatro.		
Número	Cargo	Propietario
1	Presidencia	Eliseo López García
2	Sindicatura	Salvador Carlos Hernández Hernández
3	Regiduría de Hacienda	Rutilio Castro López
4	Regiduría de Educación	Guillermo López Hernández
5	Regiduría de Salud	África Iris López Hernández

Concejales electos mediante asamblea de veintiséis de junio del año dos mil veintidós, para integrar el Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca; durante

el periodo del uno de julio del año dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticinco.		
Número	Cargo	Suplencia
1	Presidencia	Edilberto Hernández Santiago
2	Sindicatura	Pedro López Hernández
3	Regiduría de Hacienda	Laura Hernández López
4	Regiduría de Educación	Margarita López Hernández
5	Regiduría de Salud	Lino Hernández Hernández

Como se advierte, en la nueva elección del Ayuntamiento, se incorporó a una mujer más, la cual se desempeñará como suplente de la Regiduría de Hacienda, pero, bajo la particularidad y el contexto de que las suplencias asumen la titularidad de las Regidurías para el segundo año y medio de mandato.

En esa tesitura, para **este Órgano Jurisdiccional queda demostrado que existe progresividad al principio de paridad** en la integración del nuevo Ayuntamiento, máxime que quien resultó electa desempeñará las funciones de Regidora de Hacienda, situación que nunca había ocurrido.

Así, la implementación del principio paritario en los sistemas normativos internos, obedece a la integración de las mujeres en los espacios de decisión, siempre que tal integración se dé sin que se violenten los derechos de las mujeres, ya que de ocurrir lo contrario, la aplicación de la paridad sería contraria al espíritu reformador y por el contrario, su imposición violentaría los derechos humanos de las mujeres y, sobre todo, la decisión voluntaria de ellas en querer o no participar en los cargos de elección popular.

Lo anterior, porque el cumplimiento del principio de paridad debe realizarse sin dejar de observar el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y el resto de los principios aplicables en la materia.

Conforme a lo dicho, para este Tribunal el cumplimiento al principio de paridad debe realizarse tomando en consideración la especificidad de cada una de las comunidades que integran el Estado.

Ello, porque el estudio del cumplimiento de la participación de las mujeres en comunidades donde la elección se realiza por planillas, no pudo ser igual, a las comunidades donde la designación de las candidaturas se realiza por la propia Asamblea, pues en este último caso la postulación de la candidatura esta supedita al reconocimiento que tiene la comunidad de la legitimación de las personas que integran la comunidad, a partir del cumplimiento de las obligaciones comunitarias.

Ahora bien, en el caso de la comunidad de Santiago Comaltepec, Oaxaca, se advierte que la comunidad indígena sí ha realizado medidas con el fin de lograr la integración de las mujeres en las funciones del Ayuntamiento, ya que en la integración del Ayuntamiento de la administración 2020-2022⁵², la **Regiduría de Salud la propietaria y suplente fueron mujeres.**

En ese sentido, en la presente elección, la suplencia de la Regiduría de Hacienda estará ocupada por una mujer, **respetando la integración de las mujeres en la Regiduría de Salud**, de lo que se advierte **una progresividad de las mujeres en la integración del Ayuntamiento.**

Bajo este contexto, el hecho de estimar procedente la participación de las mujeres, sin mayor consideración, en una elección en la que el cumplimiento de los cargos cívicos y religiosos forman parte del sistema escalafonario, generaría que las mujeres designadas no cuenten con la legitimidad comunitaria para ejercer de manera adecuada sus funciones.

Lo anterior, pone en evidencia que la comunidad ha llevado actos encaminados a lograr la participación efectiva de las mujeres en el proceso de elección, si bien, tal determinación, bajo un análisis aislado de las circunstancias fácticas del entorno social de la comunidad, puede parecer restrictiva hacia el derecho de las mujeres de la comunidad para participar en la elección de mérito; no debe pasar por alto que la misma tuvo como base los usos y costumbres de la

⁵² <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI372019.pdf>

comunidad, los que como ya se apuntó en el marco normativo no es dable modificar sin previa consulta, discusión y toma de acuerdos por parte de la comunidad, razón por la cual, tal proceder no puede estimarse como causa suficiente para invalidar la voluntad ciudadana que conforme a sus prácticas consuetudinarias eligieron a sus autoridades.

e) Ningún ciudadano o ciudadana de la comunidad se inconformó o presentó medio de impugnación a efecto de controvertir los resultados de la elección.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que, de los resultados emitidos por la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil veintidós, ningún ciudadano o ciudadana presentó medio de impugnación en contra de las personas que resultaron electas.

Entonces, los expedientes de impugnación que se generaron fueron por la falta de exhaustividad y congruencia del Órgano Electoral Local al emitir los acuerdos IEEPCO-CG-SIN-157/2022 y IEEPCO-CG-SIN-157/2022, al realizar la calificación de validez de la elección del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca.

Por último, no pasa desapercibido por este Tribunal que las actoras, específicamente **Angélica Hernández López, en su calidad de autoridad electa a la Regiduría de Hacienda para el primer periodo de ejercicio de administración del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, acuse de una postulación y elección forzosa**, lo cual, en estima de este Órgano Jurisdiccional, no puede dejarse pasar de largo, inclusive, habiéndose revocado los acuerdos y cesado los efectos que le provocaban, en su estima, una vulneración a sus derechos político-electorales.

Lo anterior porque, para esta autoridad, las manifestaciones de la actora evidenciaron una presión por parte de una o un grupo de personas para postular a la referida ciudadana en contra de su voluntad, en la asamblea de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, además que, parte de los obstáculos que las mujeres de la comunidad tienen que vencer para ejercer plenamente sus derechos

político electorales, es la preparación técnica y asesoría en el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento.

Dicho lo anterior, a efecto de materializar la reforma de paridad de género en la comunidad indígena, este Tribunal considera pertinente **vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para el efecto de que, a través de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**, y de manera coordinada con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ambas del Estado de Oaxaca; lleven a cabo las medidas o acciones, pertinentes y necesarias, dirigidas a las autoridades municipales y a la ciudadanía en general del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su cargo libres de violencia.

En dicha tarea, desde luego, se estima adecuado vincular distintos sectores representativos de las comunidades que integran el municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca; -Instituciones originarias y Asamblea General Comunitaria- para que inicien de manera pronta la revisión normativa de sus usos y costumbres, sistema escalafonario, métodos y procedimientos de elección; y realicen los ajustes y acciones afirmativas (*medidas compensatorias para las personas en situaciones de desventaja, a fin de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto en el ejercicio de sus derechos*) necesarias para la incorporación de las mujeres a los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en futuras elecciones.

Lo anterior, a efecto de garantizar que, en el próximo proceso electivo, en el Ayuntamiento, se genere una participación en condiciones de igualdad y que **se implementen medidas para una mayor inclusión de las mujeres** en la integración del ayuntamiento, escuchando y atendiendo las necesidades particulares de las mismas, a efecto de que la implementación del principio de paridad no violente los derechos de las mujeres.

Por otro lado, se estima también conveniente vincular al Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, en específico a quien ejerza la Presidencia Municipal para que, en todo momento, se garantice el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres que conforman el Ayuntamiento, en especial, a quien ostente la Regiduría de Hacienda, debiendo en su caso, suministrar las herramientas y recursos necesarios para el correcto desarrollo de sus obligaciones.

Finalmente, **se estima procedente dar vista con copia del escrito de demanda y la presente sentencia al Instituto Estatal Electoral** para que, derivado de las manifestaciones relacionadas con la vulneración a los derechos político electorales de Angélica Hernández López, dé inicio al procedimiento de investigación de los hechos que presuntamente puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a sus atribuciones y en los términos de la norma correspondiente, debiendo mínimamente, consultar a la ciudadana respecto del inicio de un procedimiento especial sancionador por los hechos narrados y si estima necesario el dictado de medidas cautelares, debiendo remitir constancias de la determinación que recaiga a la respuesta de la mencionada ciudadana, veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundado**, el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se declara como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria el veintiséis de junio del año dos mil veintidós.

2. Se ordena al Instituto Electoral Local, que **expida dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, **la constancia de mayoría y**

validez a las autoridades electas en la elección celebrada el veintiséis de junio del año dos mil veintidós, así como que comunique lo anterior, a todas las autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

3. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos derivados de la emisión del acuerdo del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-157/2022, con motivo de la calificación de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, ordenadas por el Instituto Electoral Local, así como los actos derivados del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2022

4. Se vincula al Instituto Electoral Local, a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano para el efecto de que, a través de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**, de manera coordinada; atendiendo al principio de pertinencia cultural lleven a cabo, trabajos con las autoridades Municipales y ciudadanía en general del Municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, encaminados a materializar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su cargo libre de violencia.

En los trabajos que realicen, ya sea talleres, mesas de diálogo, conversatorios, debates, análisis de casos, o los que se dispongan, estos se deberán realizar con pertinencia cultural y, mínimamente se deberán escuchar las necesidades particulares de las mujeres, y generar condiciones para obtener propuestas de la comunidad para lograr una mayor inclusión de las mismas en la vida política del Municipio, con el objeto de materializar la reforma de paridad de género en las comunidades indígena.

Se precisa que la mención de las autoridades vinculadas es enunciativa, más no limitativa, por tanto, el Instituto Electoral Local, para el cumplimiento de su atribución queda en plenitud de solicitar o requerir de las autoridades que estime competentes, lo correspondiente para el cumplimiento de la paridad de género en la comunidad del Municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca.

5. Se Vincula a los distintos sectores representativos de la comunidad que integra el Municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, para que inicien de manera pronta la revisión normativa de sus usos y costumbres, sistema escalafonario, métodos y procedimientos de elección; y realicen los ajustes y acciones afirmativas necesarias para la incorporación de las mujeres a los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en futuras elecciones.

6. Atendiendo al cumplimiento del principio de paridad de género en comunidades indígenas, se **exhorta a las Consejeras y Consejeros del Instituto Electoral Local, se conduzcan con mayor diligencia y ajusten su actuar conforme a la norma aplicable** y, así evitar generar conflictos en las comunidades con los que se ponga en riesgo la paz y el respeto de los derechos político electorales de las mujeres.

7. Se vincula a la Secretaría de Gobernación del Estado de Oaxaca, para que proporcione todas las facilidades para la acreditación de las personas que resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria el veintiséis de junio del año dos mil veintidós, y quienes integrarán el Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca.

8. Se exhorta al Presidente Municipal así como al Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Oaxaca, para que garanticen, en todo momento, el derecho político electoral de sus regidoras al ejercicio del cargo, prestando las herramientas necesarias para el desarrollo de su encargo.

9. Se da vista con copia del escrito de demanda y la presente sentencia al Instituto Estatal Electoral para que, en el ámbito de su

competencia, dé inicio al procedimiento correspondiente, respecto de las manifestaciones de la actora, se precisa que, de manera inmediata deberá consultar a la actora Angélica Hernández López respecto del inicio de un procedimiento especial sancionador por los hechos narrados y si estima necesario el dictado de medidas cautelares, debiendo remitir constancias de la determinación que recaiga a la respuesta de la mencionada ciudadana y su notificación, veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

DECIMOPRIMERO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese, a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se encauza el Juicio de la Ciudadanía JDCI/262/2022, al denominado Juicio Electoral, de acuerdo a lo determinado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se acumula el juicio identificado con la clave JDCI/262/2022 al diverso JNI/86/2022, por ser este último el primero que se recibió en este Tribunal.

TERCERO. Se sobresee en el juicio, respecto de la demanda JNI/86/2022, en los términos precisados en la ejecutoria.

CUARTO. Se **revocan** los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-157/2022 e IEEPCO-CG-SNI-208/2022, y se deja sin efectos todos los actos posteriores derivados de la emisión de los referidos acuerdos, incluida la calificación de la elección extraordinaria de Santiago Comaltepec, Oaxaca, emitida en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-412/2022.

QUINTO. Se declara jurídicamente válida la Asamblea General de Elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec,

Oaxaca, de veintiséis de junio del año dos mil veintidós, donde resultaron electas las siguientes personas; Eliseo López García, Presidente Municipal y Edilberto Hernández Santiago, suplente, Salvador Carlos Hernández Hernández, Síndico municipal y Pedro López Hernández, suplente, Rutilio Castro López, Regidor de Hacienda y Laura Hernández López, suplente, Guillermo López Hernández Regidor de Educación y Margarita López Hernández suplente, África Iris López Hernández Regidora de Salud y Lino Hernández Hernández, suplente, concejalías que integrarán el Ayuntamiento conforme a su sistema normativo.

SEXTO. Se ordena a la autoridad responsable y vinculadas, den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁵³ y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁵⁴, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁵⁵, Encargado del despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

⁵³ Nombramiento de Magistrado en Funciones, en términos de la sesión privada de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintidós. 1

⁵⁴ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁵⁵ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.